

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 089 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 20 ABR. 2012

**VISTOS:**

La Carta N° 38-2011-OEFA/DFSAI por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Minera ABX Exploraciones S.A., la Carta de fecha 20 de junio de 2011, y los demás actuados de los expedientes N° 022-08-MA/E y N° 0018-2011-DFSAI/PAS;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- a. Del 3 al 5 de abril de 2008, se realizó la supervisión especial sobre normas de protección y conservación del ambiente – Finalización de los trabajos del Proyecto de Exploración Minera "La Capilla", en la concesión minera "Ruecas 3" de Minera ABX Exploraciones S.A. (en adelante, ABX), a cargo de la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante escrito con registro N°1000112 de fecha 25 de abril de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión Especial correspondiente a la supervisión efectuada (folios 31 al 169 del expediente N° 022-08-MA/E).
- c. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- d. Al respecto, en el artículo 11<sup>o2</sup> de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**"Segunda Disposición Complementaria Final****1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



## RESOLUCION DIRECTORAL N°089-2012-OEFA/DFSAI

- e. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 29325<sup>3</sup>, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- f. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- g. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- h. Posteriormente, mediante Carta N° 38-2011-OEFA/DFSAI notificada el 2 de junio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a ABX, por haberse detectado dos (02) supuestos incumplimientos a la normativa ambiental vigente.
- i. A través del escrito N° de fecha 20 de junio de 2011, Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, BARRICK) presenta al OEFA, por la relación que existió entre ABX y la misma, por ser ambas empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial, documentación referente a la extinción de la empresa ABX.

## II. ANÁLISIS

### 2.1. Imputaciones

- 2.1.1 Infracción al artículo 8<sup>o4</sup> del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por el Decreto Supremo N° 038-08-EM (en adelante, RAAEM). La empresa minera no cumplió con comunicar al Ministerio de Energía y Minas la modificación del proyecto, respecto a la ubicación de seis (06) plataformas y taladros ejecutados fuera de la ubicación indicada en la Declaración Jurada, aprobada por Resolución Directoral N° 250-2006-MEM/AAM, lo cual constituiría incumplimiento a la norma antes mencionada.

<sup>3</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

<sup>4</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM**

**"Artículo 8°.-**

El titular deberá comunicar previamente al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al Proyecto de Exploración. Si la modificación implica un cambio de categoría para el proyecto, éste deberá ser aprobado por la autoridad minera, después de haber cumplido con lo establecido en los Artículos 5 o 6 del presente según corresponda. En el caso que el titular transfiera o ceda sus derechos de exploración, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar los compromisos asumidos en la Declaración Jurada o la Evaluación Ambiental que le haya sido aprobada a su transfiriente o cedente".



## RESOLUCION DIRECTORAL N°089-2012-OEFA/DFSAI

2.1.2 Infracción al artículo 7<sup>o</sup> del RAAEM. La empresa minera no realizó las actividades de cierre o rehabilitación de accesos en el Proyecto La Capilla.

### 2.2. Descargos

- a. Mediante escrito con registro N° 7152 de fecha 20 de junio de 2011, BARRICK comunica al OEFA que dada la relación que existió entre ABX y la misma, por ser ambas empresas pertenecientes al mismo grupo, en el área de recepción de sus oficinas fueron recibidos documentos de un procedimiento administrativo seguido contra ABX. Asimismo, señalan que la titular minera ABX fue disuelta, liquidada y extinguida.

### 2.3. Análisis

- a. Mediante Carta N° 38-2011-OEFA/DFSAI, (folios 1 al 15 del expediente N° 0018-2011-DFSAI/PAS) notificada el 02 de junio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el procedimiento administrativo sancionador a ABX, por haberse infringido el artículo 8° del RAAEM.
- b. La citada Carta fue recepcionada por BARRICK, por ser ABX una empresa subsidiaria de Barrick Gold Corporation (folios 39 del expediente N° 022-08-MA/E).
- c. Mediante escrito con registro N° 7152 de fecha 20 de junio de 2011, BARRICK comunica que dada la relación que existió entre ABX y la misma, por ser ambas empresas pertenecientes al mismo grupo, en el área de recepción de sus oficinas fueron entregados documentos de un procedimiento administrativo seguido contra ABX; indicando además, que la titular minera ABX fue disuelta, liquidada y extinguida, tal como consta la extinción en su partida registral el 18 de diciembre de 2008.
- d. En tal sentido, cabe señalar que revisados los asientos 4 y 5 de la partida N° 11424233 del Libro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° IX - Sede Lima (folio 17 y 20 del expediente N° 018-2011-DFSAI/PAS), correspondiente a ABX, se advierte la disolución, liquidación y extinción de ABX, tal como se detalla a continuación:

"Asiento D00004

**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Por Junta General del 30/10/2008 se acordó:

Disolver la sociedad al amparo de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 407° de la Ley General de Sociedades (...)."

"Asiento D00005

**EXTINCIÓN**

(...) se inscribe la **EXTINCIÓN** de la empresa del rubro (...)."

<sup>5</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM

**"Artículo 7°.-**

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo las carreteras de acceso, las que se deberá efectuar cumpliendo con los lineamientos de la Guía.

El titular queda exceptuado de realizar labores de rehabilitación de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades que sean de interés para él o para terceros, siempre que éstos lo soliciten al Titular y asuman la responsabilidad ambiental sobre dichas facilidades. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas con documentación sustentatoria correspondiente".



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 089-2012-OEFA/DFSAI

- e. Asimismo, de acuerdo a la información contenida en la página web del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se advierte que la concesión minera "Ruecas 3", donde se desarrolló el Proyecto de Exploración Minera "La Capilla" (materia de supervisión), se encuentra extinguida (folio 22 del expediente N° 018-2011-DFSAI/PAS).
- f. En vista de lo expuesto, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186.2 del artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se establece que también pondrá fin al procedimiento las causales sobrevenidas al procedimiento iniciado:

*"Artículo 186.- Fin del procedimiento*

*(...)*

*186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".*

- g. En ese sentido, en el párrafo anterior se advierte que otras circunstancias que también ocasionan la extinción del procedimiento administrativo son la transformación o extinción de los administrados (personas jurídicas) y la desaparición del bien sobre el cual se pretende recaiga alguna resolución administrativa<sup>6</sup>.
- h. Por lo expuesto, conforme a la citada norma y lo señalado anteriormente, al haberse extinguido ABX y la concesión minera "Ruecas 3", donde se desarrolló el Proyecto de Exploración Minera "La Capilla" (materia de supervisión), corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera ABX Exploraciones S.A., mediante Carta N° 38-2011-OEFA/DFSAI.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oeфа.gob.pe](mailto:pagodemultas@oeфа.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2008, p.496.